

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HÉCTOR L. ACEVEDO
JIMÉNEZ, MARGARITA
ROSADO GARCÍA y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
compuesta por ambos

Apelantes

v.

MVP AUTO GROUP
CORP., RELIABLE
FINANCIAL SERVICES,
INC., Y SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelados

KLAN201901336

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
E DP2016-0145

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Héctor L. Acevedo Jiménez (en adelante el señor Acevedo Jiménez o la parte apelante) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) el 17 de septiembre de 2019, notificada el 23 del mismo mes y año. En la referida Sentencia se declaró *No Ha Lugar* a la demanda y se decretó el archivo con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de

nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). En atención a esto, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que

ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

En lo que aquí respecta, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, permite a una parte interesada presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, las cuales deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. Por otra parte, la Regla 43.2 señala que:

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que el promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, **quedará interrumpido el término para apelar**, para todas las partes. **Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución que declara con lugar, deniega la solicitud o dicta sentencia enmendada, según sea el caso.** [Énfasis Nuestro].

Señalamos, además, que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003). Las resoluciones u órdenes deben notificarse correctamente para que surtan efecto. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 96 (2011); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005). Una vez el dictamen

es notificado correctamente, el término para presentar el recurso apelativo comienza a transcurrir. *Íd.*

III.

Como indicamos, en el presente recurso se solicitó la revocación de una Sentencia dictada por el TPI el 17 de septiembre de 2019, notificada el 23 del mismo mes y año. Examinado el Apéndice del Recurso surge que el 8 de octubre de 2019 el apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*. Sin embargo, el foro de primera instancia solo dispuso de la solicitud de reconsideración. En la *Orden* emitida el 31 de octubre de 2019, notificada el 1 de noviembre siguiente, el TPI dispuso: “ENTERADO. A LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN: NO HA LUGAR.”¹

Conforme al marco doctrinal antes expuesto, una solicitud de determinaciones de hechos adicionales paraliza e interrumpe el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación ante este foro. La *Orden* dictada el 31 de octubre de 2019, antes citada, no constituye una adjudicación en los méritos de la *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro, toda vez que se presentó antes de que comenzara a decursar el término jurisdiccional de treinta (30) días. Reiteramos que un recurso prematuro al igual que uno tardío, nos priva de jurisdicción y solo procede su desestimación. El término de treinta (30) días comenzará a decursar una vez el foro primario adjudique también la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 145.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Advertimos que el foro primario deberá aguardar a la remisión del mandato correspondiente para entonces proceder conforme a lo aquí determinado.

Se le ordena a nuestra Secretaría proceda a desglosar el apéndice de esta causa a la parte apelante para su uso posterior, de así interesarlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones